

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 1991-00097-00

Niéguese por improcedente la solicitud elevada por el señor Marco Fidel Rodríguez Lozano, en la medida que no se acredita la cesión de los derechos recocidos en sentencia por parte de quien es la demandada dentro del asunto de la referencia señora DORA LILIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, y a quién se le reconoció como titular de derecho y por ende la restitución del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-732897 a su favor y por parte del señor MAURICIO ARANGO MEJIA.

Pues, valga resaltar que la solo titularidad o transferencia de dominio en favor del causante MARCO FIDEL RODRIGUEZ GUTIERREZ no otorga *perse* los derechos reconocidos en sentencia a la anterior titular DORA LILIA RODRIGUEZ GUTIERREZ, no obstante, el parentesco que pueda advertirse entre los mismos.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __11/01__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __01__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35b34ef5b05273a178fe8d9c1a02593786a55c89dbbf7ebde5480476ad2adf**

Documento generado en 19/12/2023 01:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00754-00

Obre en autos, la póliza allegada por el secuestre CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA., en cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 2 de octubre del corriente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 11/01/2024

Notificado por anotación en ESTADO No. ____01__ de
esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48eeb9f7d5498291f8f191d25c2c34e619a99f07151772f4206532951656896**

Documento generado en 19/12/2023 01:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001 4003 031 2022-00931- 01

Al tenor de lo consagrado en el artículo 326 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por el apoderado judicial del extremo demandante, en contra del auto adiado 9 de septiembre de 2022, por el cual se decretó la terminación del proceso en aplicación de lo normado por el artículo 317 del Ordenamiento Procesal.

ANTECEDENTES

El *A quo* dio aplicación a la figura contemplada por el numeral 1° del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, tras haber efectuado un requerimiento de treinta (30) días al extremo actor para dar cumplimiento a una carga procesal del resorte aquel, y este no haberla cumplido.

El doliente se queja que el desistimiento tácito tiene como consecuencia la terminación del proceso ante el incumplimiento de una carga procesal del resorte exclusivo del extremo actor, previo requerimiento, sin embargo, la parte actora acreditó ser diligente en las gestiones para lograr la notificación del demandado, inclusive se deprecó el emplazamiento del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 del Ordenamiento Procesal prevé: ***“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Ha dicho la jurisprudencia ¹ **“El desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante el plazo de un año en primera o única instancia. Esta forma de extinción del proceso es un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción. Además, la seguridad jurídica y la armonía social reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, procede la terminación del juicio por desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.”**

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que el auto fustigado se mantendrá incólume por las razones que pasan a esbozarse:

De rever a las actuaciones surtidas al interior del proceso, evidente luce que, el 9 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago y auto que decretó medidas cautelares, pasados aproximadamente cuatro (4) meses, el 17 de enero de 2023, se dispuso requerir a la parte actora para que efectuara la notificación del extremo demandado.

El 26 de enero de 2023, la parte actora acreditó las gestiones encaminadas a materializar la notificación del demandado, el proceso ingresó al despacho el 2 de marzo de 2023, posterior a vencer el término otorgado, subsiguientemente el 15

¹ Corte Suprema de Justicia AC081-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01940-00 Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

de marzo la actora ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación solicitó el emplazamiento de la pasiva, con base, en que, tras dos (2) intentos no fue posible entregar la notificación (residente ausente), solicitud resuelta desfavorablemente el 28 de marzo de 2023, donde además, se ordenó contabilizar nuevamente el término de que trata el artículo 317 del Ordenamiento Procesal.

El 27 de mayo de 2023, fenecido en silencio el término otorgado, ingresó nuevamente el proceso al despacho y por auto del 30 de mayo avante, se resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito.

Expuestas brevemente las actuaciones al interior del presente asunto, como se avizoró desde el inicio el auto censurado se confirmará en su integridad, pues si bien y ante el primer requerimiento efectuado por el *a quo*, hubo actividad por parte del extremo activo, tendiente a cumplir la carga procesal que se le había encomendado, esto es, la notificación del demandado, lo cierto es que la misma no se logró configurar.

En ilación a lo anterior, véase que el extremo activo concomitante con los primeros intentos de notificación de la pasiva solicitó el emplazamiento del demandado, ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación y frente el desconocimiento de más direcciones donde notificar al ejecutado, sin embargo, dicha solicitud de emplazamiento fue denegada mediante auto calendado 28 de marzo de la presente anualidad, y en consecuencia, se requirió de nuevo a la actora para que cumpliera la carga de notificar al demandado bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, término que feneció en silencio, pues la entidad demandante no acreditó ni siquiera con la interposición de los recursos vertical y horizontal haber logrado, o intentado de forma asertiva la notificación de la pasiva.

Es decir, que desde que se negó el emplazamiento y se requirió al actor en los términos del canon 317 *Ibidem*, el 28 de marzo de los corrientes y hasta el 30 de mayo de 2023, fecha en que se emitió el auto de terminación del proceso, o sea, pasado 2 meses, la parte actora no desplegó ninguna actividad tendiente a consumir la notificación del ejecutado, y ni si quiera efectuó algún requerimiento o solicitud con miras a alguna solicitud cautelar.

En este punto es menester enfatizar en lo tocante a la existencia de medidas cautelares, y es que, es importante advertir que, auscultado el cuaderno de medidas cautelares, no logra evidenciarse conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Compendio Procesal, actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares, pues es que, una vez emitidos los oficios el 28 de septiembre de 2022, fueron enviados el 12 de octubre de 2022, es decir se materializó dicha actuación por parte del despacho.

Consecutivamente se tiene que la última respuesta recibida de bancos, data 3 de marzo de 2023, y es que si se miran bien las cosas, desde esa tempore, hasta el auto que decretó la terminación del proceso, el actor no elevó petición alguna

en ese sentido, por lo que, no se evidencia actuaciones pendientes para consumir las medidas cautelares.

Así las cosas, es evidente que la Juez 31 Civil Municipal de Bogotá negó la solicitud de emplazamiento deprecada, auto que además no fue objeto de réplica, pues quedó ejecutoriado sin que se controvertiera su contenido o bien el apartado que negó el emplazamiento o el requerimiento por 317 *ibídem*, por ello, no es de recibo que ahora, el actor, pretenda controvertir el hecho que el *iudex* no haya tenido en cuenta tal emplazamiento, cuando desde el auto de 28 de marzo, se señalaron las razones por las que, no se accedía a su solicitud.

Desde tal tesitura, se insiste, el actor dejó transcurrir dos (2) meses sin efectuar actuación alguna al interior del proceso, y, es más, se itera que ni con la interposición del recurso de acreditó dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el juez de primera instancia.

A voces de la H. Corte Suprema de Justicia, ha citado ***“Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos»”***

Así las cosas, y ante la desidia del acreedor, aquí demandante, en atender los requerimientos efectuado por el *A quo*, no queda otra salida que confirmar el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 9 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y uno (31) Civil Municipal de Bogotá, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>11/01/2024</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>01</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52850d7d33d95cb5d73878a6183b2f2699bd17bace705be03bd87e18afa23e85**

Documento generado en 19/12/2023 02:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00170-0

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra los numerales 2.3.3 y 2.3.4, del auto adiado 15 de noviembre de 2023, por medio del cual se decretaron pruebas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el profesional del derecho finca su censura en que las pruebas decretadas a favor del extremo demandado no son procedentes de cara al procedimiento que contempla el artículo 409 del Ordenamiento Procesal, pues, en anterior providencia se advirtió que tanto la contestación a la demanda, las excepciones de mérito y la demanda en reconvención se rechazaron por improcedentes.

Además, las pruebas decretadas en cuanto a los testimonios, no cumplen con lo dispuesto por el artículo 212 del Ordenamiento Procesal, en relación a la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba.

Así mismo, en cuanto a la citación del perito, la experticia aportada no ofrece ningún detalle sobre las mejoras reclamadas, y el dictamen solo se limita a citar el valor del avalúo del inmueble.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, no se revocará el auto fustigado, pues los argumentos del profesional del derecho lucen desafortunados, tal y como pasa a explicarse:

Liminarmente es preciso señalar que, por auto del 17 de julio de 2023, se dispuso abstenerse de dar trámite por improcedentes a la demanda en reconvención, a la contestación de la demanda y a la excepción de mérito, empero, vía interpretación se dispuso tramitar la demanda en reconvención como la solicitud de reconocimiento de mejoras, pues se infería, que era lo allí deprecado.

En ese orden de ideas, no es posible dar aplicación a lo previsto por el artículo 409 del Ordenamiento Procesal, en cuanto que si no se alega pacto de indivisión se decretará la división o la venta deprecada, pues en el caso objeto de estudio se pidió el reconocimiento de mejoras (vía demanda de reconvención), a la cual el despacho en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, le impartió el trámite que correspondía.

Sumado a ello, véase que, con la demanda de reconvención, la cual, se insiste, fue tenida en cuenta por el despacho como un trámite de reconocimiento de mejoras, se deprecaron las testimoniales de los señores Ingrid Bello Chacón, Brayan Stiven Martínez Bernal, Pedro Antonio Pinilla, luego entonces, son perfectamente viables su decreto y práctica, conforme se dispuso en auto censurado.

Ahora, en cuanto a la posición del togado, que no se especificó el objeto de la prueba testimonial, de rever al escrito de reconvención se evidencia que estos informarán sobre los hechos del escrito de la demanda, es decir, sus declaraciones versaran en torno al *factum sustento* de las pretensiones (mejoras), de allí, que el objeto aunque de manera general, fue determinado, por ello, en aras de no coartar el derecho a la administración de justicia, defensa y de no incurrir en un exceso ritual manifiesto, se decidió acceder al decreto de dichos testimonios.

En lo que respecta a la citación del perito, basta decir que, la misma se compadece con lo establecido en el artículo 228 del Ordenamiento Procesal, que señala la contradicción del dictamen, y como medio de contradicción dispone la comparecencia del perito a la diligencia, situación que aconteció en el caso de marras, y por ello, se ordenó la citación del perito de la parte demandante y a favor del demandado, entre otras cosas, la citación también se hizo de manera oficiosa por el juzgado, decisión contra la cual no procede recurso.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado, y se negará la concesión del recurso de apelación, por cuanto, los temas acá tratados no están enlistados en el artículo 321 del Ordenamiento Procesal, pues véase que dicha

normatividad contempla únicamente la concesión de la apelación en el caso que se nieguen pruebas, situación que no es aplicable al sub examine.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 15 de noviembre del año que avanza, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por cuanto, los temas acá tratados no están enlistados en lo dispuestos por el artículo 321 del Ordenamiento Procesal, pues véase que dicha normatividad contempla únicamente la concesión de la apelación en el caso que se nieguen pruebas.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>11/01</u> <u>2024</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>01</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5a9195f6dc4ad80c5284206432956059ee80c1fa695c7478f80c78572c8e79**

Documento generado en 19/12/2023 02:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 2023-00238 Ejecutivo de CLÍMACO SUAREZ., VS SIGMA
INGENIERÍA Y CONSULTORIA S.A.S.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

El señor **CLIMACO SUAREZ**, demandó por la vía ejecutiva a la sociedad **SIGMA INGENIERÍA Y CONSULTORIA S.A.S.**, a fin de que se impartiera orden de pago por las siguientes cantidades:

1. Cheque No. 5854449-8.

1.1. Por la suma de \$200.000.000. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 1.1., desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$40.000.000. M/cte., equivalente al 20% del importe del valor del cheque de la referencia, a título de sanción conforme lo señala el artículo 731 del Código de Comercio.

2. Cheque No. 5854450-8.

2.1. Por la suma de \$150.000.000. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 1.1., desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3. Por la suma de \$30.000.000. M/cte., equivalente al 20% del importe del valor del cheque de la referencia, a título de sanción conforme lo señala el artículo 731 del Código de Comercio.

B. Los hechos:

1. La sociedad demandada giró los cheques **5854449-8 y 5854450-8**, a favor del demandante, con fecha 17 de julio de 2023, los que fueron presentados para cobro el 4 de mayo de los corrientes y rechazados por fondos insuficientes.

2. El 10 de mayo de 2023, los cheques fueron protestados.

3. A la fecha no se ha cancelado los cheques.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 1 de junio de 2023, este Despacho profirió mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante, así mismo, ordenó la notificación del extremo ejecutado.

2. Por auto del 29 de septiembre de 2023, se tuvo en cuenta la deuda que tiene la sociedad demandada con la DIAN.

3. La sociedad demandada se notificó quien contestó la demanda, señalando que en efecto los cheques se giraron para cobro el 17 de julio de 2023 y no para el 4 de mayo de 2023, fecha en la cual el demandante presentó el cheque para el cobro, adicional propuso la excepción de incumplimiento del negocio jurídico, fundada en que el demandante incumplió las condiciones bajo las que se erigieron los cheques, pues estos fueron girados para su cobro el 17 de julio de 2023, y no con fecha anterior como lo presentó para el cobro el demandante, esto es, el 4 de mayo de 2023, por ello y al

pretender su ejecución de manera anticipada, debe ser exonerado del pago de la sanción contemplada por el artículo 731 del Código de Comercio.

4. De la anterior defensa por auto del 20 de octubre de 2023, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien guardó silencio.

5. En proveído del 15 de noviembre de 2023, se decretaron pruebas y se dispuso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en consecuencia, se concedió el término de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Planteamiento de los problemas jurídico a resolver:

En función de las pretensiones hechos y pruebas que soportan la acción y de cara a la excepción de mérito planteada, el Despacho promueve como problema jurídico si el hecho que el demandante haya presentado para el cobro los cheques el 4 de mayo de 2023, fecha anterior a la postdatada de este 17 de julio de 2023, exime al demandado del pago de la sanción inmersa en el artículo 731 del Código de Comercio.

3. Caso en Concreto:

3.1 Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, atendiendo a la identidad del marco normativo que sirve de sustento para su resolución, se abordará el problema jurídico, relievando que la excepción propuesta está llamada al fracaso, tal y como se pasa a explicar.

En este sentido, valga recordar que la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, los demandados pueden defenderse de la ejecución por medio de las excepciones con lo cual se abre el debate para infirmar la

pretensión ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo o bien que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye la existencia de un título valor, requiriéndose que el documento aportado como tal efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título-valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título que la respalde, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor o de su causante (artículo 422 del C.G.P.)

Ahora, respecto a los títulos-valores, sabido es que son documentos que se presumen auténticos (art. 244 C. G. P.; art. 793 del C. Co.) y, como tales, hacen constar no solo de su otorgamiento, sino también de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado (arts. 250, 257 y 260 del C. G. P.), lo que significa que, en línea de principio, debe considerarse que su contenido es cierto, esto es, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que, en adición, fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su autor.

En ese orden, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Es decir, que el título valor incorpora por sí mismo un derecho y lo que se pretenda con él debe estar expresado o surgir directamente de lo que contenga literalmente el documento, sin que valga lo que este no exprese. (Artículo 619 C. Co.), es así, que la literalidad determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor.

Tratándose de cheques, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiara consagrada en el artículo 782 del Código de Comercio, debe satisfacer unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en los artículos 712 y 713 *Ibidem*

Los dos cheques presentados como báculo de la ejecución satisfacen las exigencias normativas, razón por la cual, en su oportunidad se profirió mandamiento de pago, por las sumas allí reclamadas, el capital contenido en cada cheque y la sanción extensiva contenida en el artículo 731 del Estatuto Mercantil.

Ahora bien, el deudor infiere que como el acreedor aun conociendo las condiciones bajo las que fueron girados los títulos, es decir, que su cobro sería a partir

del 17 de julio de 2023, y no de manera anticipada como este lo hizo, el 4 de mayo de 2023, debe no aplicársele la sanción dispuesta por el artículo 731 del Ordenamiento Procesal, la que prevé ***“El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione.”***

Ahora bien, por su parte el artículo 717 *ibídem* contempla ***“CARÁCTER DE PAGADERO A LA VISTA DE LOS CHEQUES». El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque postdatado será pagadero a su presentación.”***

Es decir, que una característica especial que enrostra los títulos valores denominados cheques, es que el pago de estos, será ante su presentación, es decir, a la vista, y en el caso de marras, en nada afecta que el cheque haya sido presentado en fecha anterior a la instrumentada en el título, pues lo que importa es que una vez el creador del título entrega o pone a disposición del tenedor dicho instrumento cambiario (los cheque) estos fueron presentados ante el banco para su cobro, y devueltos con la anotación -cheque por fondos insuficientes-, y es que, aun y con todo, la misma ley señala que en los cheques posfechados, aun estos serán pagados a su presentación, sin hacer la acotación de que solo puedan derivarse su pago después de la fecha allí instrumentalizada, en similar postura, la jurisprudencia ha citado:

“(…)Agregó, que «en gracia de discusión, nótese que impediante (sic) de la fecha que allí se plasmó, conforme a las previsiones del canon 171 del Código de Comercio, la naturaleza del cheque concluye en que este será pagadero a la vista, de donde emerge, que aun cuando la fecha de creación del instrumento se haya fijado en blanco, tal como acotó el propio censor, ese requisito, fácilmente habría sido saneado, por la estipulación que en el canon 621 del Código de Comercio, esto es la presunción frente a la entrega del título, cuya materialización no se pudo establecer en el dossier, rezagando el aspecto probatorio a la literalidad del instrumento».”¹

Por la misma línea, apunta la jurisprudencia ***“ De cara a la normatividad aplicable, debe tenerse en cuenta que como báculo de la ejecución se allegó un cheque, que en términos del tratadista Lisandro Peña Nossa es «un título-valor impreso en formularios bancarios, contentivo de una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, dirigida por una persona llamada girador contra una entidad bancaria (librado) y pagadero a su presentación» (Curso de Títulos Valores, Sexta edición, 1998. pág. 211), y que como instrumento negociable se***

1 Corte Suprema de Justicia STC4728-2023 Radicación n° 11001-22-03-000-2023-00734 01

encuentra regulado por el artículo 713 y concordantes del C. de Co.² (subrayado del despacho)

En conclusión, el cheque postdatado será pagadero a su presentación, conforme lo dispone el artículo 717 del Código de Comercio, lo que indica que la posdata no sujeta al tenedor del cheque a esperar la llegada de la fecha instrumentada, así como tampoco tiene la capacidad de invalidar la orden de pago.

Expuesto lo anterior, no cabe duda que aun y cuando los cheques fueron cobrados con anterioridad a la fecha esgrimida en los títulos o cheque post fechado, estos debía ser pagados en el momento en que el acreedor los presentó para su cobro, no obstante, es notorio que el deudor al momento del cobro no contaba con fondos para el pago del mismo, y es que, en gracia de discusión con la contestación de la demanda tampoco se acreditó que para el momento aducido por aquellos, esto es, 17 de julio de 2023, fecha en que se debía efectuar el pago, contara con fondos suficientes para soportar el pago de los instrumentos cambiarios.

Esbozado lo anterior, el artículo 731 del Ordenamiento Procesal prevé ***“El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione.”***

Desde tal tesitura, no hay duda que los cheques que ocupan la atención del despacho, fueron presentados en tiempo, pues desde que el acreedor entró como tenedor del título, estaba en total disponibilidad de ejecutarlos y/o cobrarlos cuando fueren presentado, y teniendo en cuenta que dicha presentación para el pago no excediera de los términos estandarizados en el artículo 718 del Código de Comercio según fuere el caso, a saber:

“ARTÍCULO 718. <PRESENTACIÓN DE LOS CHEQUES PARA SU PAGO>. Los cheques deberán presentarse para su pago:

1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

2 Corte Suprema de Justicia AC5370-2016 Radicación n° 11001 02 03 000 2016 01455 00

2) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;

3) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y

4) Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina.”

Y es que, como se exteriorizo en líneas anteriores, el cheque debe ser pagado a la vista, sin importancia de la fecha de creación que se haya materializado allí y su procedencia de oportunidad y pago se tendrá en cuenta desde que no supere los términos ya citados.

Además, debe contraerse a la imputación de la sanción que la ausencia de pago sea una causa culpable susceptible de ser imputable al deudor, situación, que también se alinea, pues véase que los cheques no fueron pagados por fondos insuficientes, es decir, el deudor no contaba con el flujo pertinente para resistir el pago de las obligaciones que hoy se ejecutan, por ende al coexistir la culpa del librador ante el no pago de los cheques y la presentación en tiempo de los mismos procede la aplicación de la pluriictada sanción.

En se orden de ideas, la excepción propuesta está llamada al fracaso.

III- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV-RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuestas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.900.000.00m/cte.**

SEXTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p align="center">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá, D.C. <u>11/01</u> <u>2024</u></p> <p>Notificado por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>01</u> de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a648fe3a756fe980b8d14fec65c63c3f39e418484e79013f97c385d6185671f6**

Documento generado en 19/12/2023 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil
veintitrés (2023.)

**Ref.: Ejecutivo de AGROSOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S., VS
WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S., Expediente No. 2023-00258.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este asunto, conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que, no existen pruebas que practicar.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

La entidad **AGROSOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de **WATTLE PETROLEUM COMPANY.**, para que previos los trámites del procedimiento ejecutivo de mayor cuantía, se impartiera orden de pago por las siguientes cantidades:

1. Por las siguientes facturas:

1.1. Por la suma de \$28.449.684 por concepto de capital contenido en la factura AF 984.

1.2. Por la suma de \$26.446.197,38 por concepto de capital contenido en la factura AF 986.

1.3. Por la suma de \$28.323.964,88 por concepto de capital contenido en la factura AF 987.

1.4. Por la suma de \$28.323.964,88 por concepto de capital contenido en la factura AG 09.

1.5. Por la suma de \$ 28.395.006,50 por concepto de capital contenido en la factura AG 16.

1.6. Por la suma de \$ 32.322.006,50 por concepto de capital contenido en la factura AG 24.

1.7. Por la suma de \$ 32.322.006,50 por concepto de capital contenido en la factura AG 25.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto desde el vencimiento de cada factura, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera

B. Los hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Se emitieron las diferentes facturas electrónicas, las que se encuentran vencidas sin que a la fecha se haya cumplido con la obligación de pagar.

2. Las facturas fueron remitidas tanto a la empresa demandada como representación gráfica de la factura de venta electrónica a la DIAN.

C. El trámite:

1. El despacho por auto del 27 de junio de 2023, libró mandamiento de pago, por las sumas reclamadas contra **WATTLE PETROLEUM COMPANY**, ordenando su notificación y traslado de la demanda.

2. El extremo demandado contestó la demanda (documento 13) proponiendo las excepciones de mérito denominadas **(i)** cobro de lo no debido respecto las pretensiones 1, 3, 5 y 7 **(ii)** extinción de las obligaciones contenidas en las pretensiones 1, 3 y 5 **(iii)** extinción parcial de la obligación contenida en la pretensión 4 **(iv)** inexistencia de la obligación de pago respecto el cobro de intereses moratorios respecto las pretensiones 1, 3 y 5 **(v)** mala fe del demandante y buena fe del demandado, excepciones a las que se les corrió traslado por auto del 26 de octubre de 2023.

3. En proveído del 16 de noviembre de 2023, se tuvo en cuenta que el actor describió las excepciones propuestas, se decretaron pruebas y se dispuso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en consecuencia, se concedió el término de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión.

También, se reconoció la deuda de la DIAN a cargo de la demandada WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Del documento base de la acción ejecutiva:

No existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto de los títulos valores “FACTURAS” allegados como soporte de la ejecución, en tanto, contienen una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor, constituye plena prueba contra éste, además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

3. Planteamiento de los problemas jurídico a resolver:

En función de las pretensiones hechos y pruebas que soportan la acción y de cara a las excepciones de mérito planteadas, el Despacho formula los siguientes problemas jurídicos **(i)** determinar si se configura el pago parcial y/o total de alguna de las obligaciones ejecutadas y en consecuencia el cobro de lo no debido y de allí si es inoperable el cobro de intereses de mora **(ii)** si se configura la mala fe del demandante.

4. Caso en Concreto:

4.1 Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, atendiendo a la identidad del marco normativo que sirve de sustento para su resolución, se abordará el primer problema jurídico, tendiente a establecer si se encuentra probado por la pasiva el pago parcial y/o total respecto las facturas y por ende se configura el cobro de lo no debido y la inoperancia del cobro de los intereses de mora.

Con dicho propósito, importa precisar que a voces del artículo 1625 y siguientes del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte; y consiste en efectuar “**la prestación de lo que se debe**”, la cual, como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida.

Así mismo se establece que, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

Por otro lado, cabe precisar que la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Debe clarificarse también, que se considerará pago el efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los posteriores son abonos, que podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto debido.

Frente al tema, ha señalado el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168 que: **“el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”**.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a la contestación de la demanda tenemos que las excepciones de mérito atacan las pretensiones contenidas en los numerales

1, 2, 3, 4, 5 y 7:

Por la suma de \$28.449.684 por concepto de capital contenido en la factura AF 984 con fecha de vencimiento 21 de diciembre de 2022

Por la suma de \$26.446.197,38 por concepto de capital contenido en la factura AF 986 con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2022

Por la suma de \$28.323.964,88 por concepto de capital contenido en la factura AF 987 con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2022

Por la suma de \$28.323.964,88 por concepto de capital contenido en la factura AG 09 con fecha de vencimiento 19 de marzo de 2023

Por la suma de \$ 28.395.006,50 por concepto de capital contenido en la factura AG 16 con fecha de vencimiento 1 de abril de 2023

Por la suma de \$ 32.322.006,50 por concepto de capital contenido en la factura AG 25 con fecha de vencimiento 16 de abril de 2023

Para soportar dichas excepciones la pasiva alegó haber hecho los siguientes pagos y abonos:

Respecto las facturas 984, 986 y 987 señaló que las obligaciones se extinguieron, en virtud del pago por valor de \$147.255.913 efectuado por la demandada, en consecuencia, no procede el cobro de intereses de mora.

Frente a la factura AG 9, refirió que se hizo un pago parcial por la suma de \$3.452.553, por lo que los intereses de mora solo proceden sobre el saldo de la obligación.

Así pues, en aras de probar su dicho arrió la siguiente documentación a pdf 26:

Folio 16: comprobante de autorización adiado 23 de febrero de 2023: denominado pago 984 y abono 986 por valor de \$33.219.746, sin embargo, de la misma se observa la leyenda **“su pago está en proceso de aplicación a la entidad de destino”** es decir, no hay certeza que dicho pago hubiere sido recibido por la entidad acreedora y tampoco se logró acreditar que hubiere cursado con éxito,

aunado que en el escrito por medio del cual se describió las excepciones el demandante hizo alusión que desde el 23 de febrero de 2023 a la fecha sigue apareciendo la misma inscripción de **“en proceso”** es más, no aceptó haber recibido el mentado pago.

Folio 17: certificación de la siguiente transacción a favor de AGROSOLUCIONES AMBIENTALES SAS, fecha 8 de septiembre de 2023, por valor de \$40.906.021, sin especificar la obligación a que se hace el pago, sin embargo, se advierte que tal suma si bien no obedece a un pago, pues no se efectuó con anterioridad a la presentación de la demanda, si corresponde a un abono al haber sido efectuado con posterioridad a la presentación de esta, máxime, que en la misiva que describió el traslado de las excepciones, el acreedor aceptó haber recibido la mentada suma, por lo tanto, deberá imputarse como abono a la liquidación del crédito.

Folio 18: obra pago por valor de \$42.291.173 con fecha 26 de enero de 2022, es decir, fecha anterior no solo a la presentación de la demanda, si no a la fecha en que se hicieron exigibles las facturas, lo que de suyo, permite inferir que dicho pago corresponde a la cancelación de otra u otras obligaciones diferentes a las acá ejecutadas, pues fíjese que las facturas base de acción tienen su vencimiento entre 21 de diciembre de 2022 y el 16 de abril de 2023, sumado a ello, en la misiva que describió el traslado de las excepciones, el acreedor refirió que dicho monto correspondía a otra obligación que no está siendo ejecutada al interior del presente asunto.

Folio 21: certificación de la siguiente transacción a favor de AGROSOLUCIONES AMBIENTALES SAS, fecha 9 de junio de 2023, por valor de \$26.992.128, sin especificar la obligación a la que se hace el pago, sumado a que como se efectuó con posterioridad a la presentación de la demanda este será tenido en cuenta como un abono, y si bien de su literalidad se advierte que la transacción está pendiente por respuesta, no es menos cierto que en la misiva que describió el traslado de las excepciones, el acreedor aceptó haber recibido la mentada suma, por lo tanto, deberá imputarse el abono a la liquidación del crédito.

Desde el panorama expuesto, cabe precisar que, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio, a lo que se añade que a voces del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar la extinción de la obligación al que la alega, no solamente indicarlo, sino debe allegarse prueba alguna del pago alegado, circunstancia que no acaeció al caso de marras.

Por lo demás, ha de recordarse que el artículo 167 del Código General del Proceso, establece que las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, por ello es imperioso acudir a cualquier medio a que alude el artículo 165 *ibídem*, para que sea dirimido el conflicto sometido a consideración.

Corolario de lo expuesto, y si bien el deudor logró acreditar al plenario que se efectuaron algunas consignaciones a las obligaciones acá ejecutadas, ninguna logra constituir un pago por las razones ampliamente esbozadas en líneas que anteceden, por lo que, resulta decir que este medio de defensa se encuentra llamado al fracaso, habida cuenta que los soportes de pago allegado por la pasiva, no tienen la virtualidad de enervar las pretensiones deprecadas en la demanda, pues si bien y se reconocen unas sumas sufragadas por la demandada, las mismas tan solo constituyen un abono, pues ampliamente se ha explicado que, en virtud que se cancelaron dichas sumas solo con posterioridad a la presentación de la demanda, tal y como se advierte configurado de las pruebas adosadas al cartular, solo constituyen el abono reclamado.

En ese orden de ideas, no se configura el pago total o parcial de la obligación y menos se advierte que desde tal derrotero el cobro de intereses de mora no sea procedente, como quiera que no logró demostrarse el pago total o parcial respecto ninguna obligación, siendo así que las obligaciones se encuentran con capitales pendientes por pagar y por ende respecto de estos intereses de mora.

Ahora bien, zanjado así el anterior problema jurídico, se abordará lo correspondiente a la excepción enfilada a constituir el cobro de lo no debido, pues el actor considera que las facturas están siendo ejecutadas por un valor mayor al que verdaderamente corresponde, pues se está incluyendo en su cobro conceptos de impuestos (Iva, retefunte, reteica)

Al respecto valga precisar, que dicha excepción está llamada al fracaso tal y como se explica a continuación:

En lo que corresponde al argumento que se está cobrando un valor mayor, de rever a las facturas AF 984, AF 986 y AF 987, el valor que se pretende ejecutar, es inferior al materializado en los títulos objeto de ejecución, de modo que, no puede evidenciar el cobro de lo debido aducido por el demandado, pes se insiste, incluso el valor pretendido es menor al que corresponde a la factura, en ese orden de ideas, la carga de la prueba en demostrar a este despacho que se estaban

cobrando estos valores que a juicio del demandado no le podían ser imputados, le incumbían a este último, es decir, diamantina refulgió la orfandad probatoria en cuanto a probar el dicho del deudor, pues no bastaba con simplemente señalarlo, como lo hizo el demandado en el libelo contestatorio, sino debía acreditarlo a través de los diferentes medios de prueba que ofrece el Código General del Proceso, sin embargo, amén de la relación efectuada en la contestación de la demanda, respecto de las sumas que aducía cobradas en exceso, la pasiva no allegó ningún medio probatorio que le diera fuerza o respaldara su tesis.

Y es que, se insiste que al ser los valores cobrados inferiores a los materializados en cada título valor, no logra evidenciarse que, en efecto, el demandante esté haciendo cobro de los emolumentos indicados por el demandado, máxime cuando este no logró probarlo.

Véase a continuación:

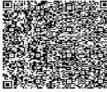
El valor pretendido por la factura **AF 984** fue \$28.449.684 y el valor materializado en la factura es por **\$50.629.674.55**

Factura Electrónica de Venta AF 984		Agrosoluciones Ambientales SAS		900631874 - 2		No Somos Grandes Contribuyentes		Responsable de IVA, Agente de Retención de IVA		No Autorretenedor Impuesto de Renta - Retenedor en la Fuente por Renta		Autorización Numeración de Facturación: 18764026651728 de 15/03/2022		Vigente hasta 15/03/2023 - Prefijo: AF de la factura 861 a la 1000	
CUFE: 46b1d146922c09e0a750acc047405228752a23167e31641f85240cc968d2990a230ca035a16c80876d260d9b0b98															
WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S															
NIT 830013746 - 3															
Dirección: AC 100 BA 55 TO C OF 210															
Ciudad: Bogotá, Bogotá D.C, Colombia															
Teléfono: (57601) 3202495597															
Vendedor: Agrosoluciones Ambientales SAS															
Fecha Factura: 21/11/2022 10:52:17															
Fecha Expedición: 21/11/2022 13:09:24															
Forma de Pago: Crédito - 30 Días															
Fecha Vcto.: 21/12/2022															
Medio de Pago: Acuerdo mutuo															
Nro. Item (Código)	Descripción Item (Código)	UM	Cant.	Vir. Unitario	IVA % IVA (Unitario)	ICO	Vir. Total								
1	ANALISIS DE LABORATORIO		1.00	42.545.945.00	19.00	8.083.729.55	42.545.945.00								
Factura por 70% fin de campo aguas lineas de flujo y adicionales															
Observaciones:								Subtotal	42.545.945.00						
SEGUN ORDEN DE SERVICIO N°05 NUMERAL F ESTUDIOS DE AGUA LINEA DE FLUJO POSTERIOR Y ADICIONALES								Descuentos	0.00						
AMORTIZACION ANTICIPO 3 17.202.640								IVA	8.083.729.55						
								ICO	0.00						
								Total COP	50.629.674.55						
								Saldo Pendiente	50.629.674.55						
Total Nro. Lineas: 1															

El valor pretendido por la factura AF 986 fue \$26.446.197,38 y el valor materializado en la factura es por **\$55.148.348.50**

Factura Electrónica de Venta AF 986		Agrosoluciones Ambientales SAS		900631874 - 2		No Somos Grandes Contribuyentes		Responsable de IVA, Agente de Retención de IVA		No Autorretenedor Impuesto de Renta - Retenedor en la Fuente por Renta		Autorización Numeración de Facturación: 18764026651728 de 15/03/2022		Vigente hasta 15/03/2023 - Prefijo: AF de la factura 861 a la 1000	
CUFE: 46b2960883deb7a67409e0415004e7b334e187c9ffae6b3395ee5eb59fce42026254b047886363a064030551															
WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S															
NIT 830013746 - 3															
Dirección: AC 100 BA 55 TO C OF 210															
Ciudad: Bogotá, Bogotá D.C, Colombia															
Teléfono: (57601) 3202495597 - Correo: info@wattlepc.com															
Vendedor: Agrosoluciones Ambientales SAS															
Fecha Factura: 01/12/2022 11:15:50															
Fecha Expedición: 01/12/2022 11:18:03															
Forma de Pago: Crédito - 30 Días															
Fecha Vcto.: 31/12/2022															
Medio de Pago: Acuerdo mutuo															
Nro. Item (Código)	Descripción Item (Código)	UM	Cant.	Vir. Unitario	IVA % IVA (Unitario)	ICO	Vir. Total								
1	S Carbonera 70% fin campo		1.00	46.343.150.00	19.00	8.805.198.50	46.343.150.00								
Observaciones:								Subtotal	46.343.150.00						
Amortización anticipo \$23.280.466								Descuentos	0.00						
Pendiente informes_Geo y Modelaciones								IVA	8.805.198.50						
Literal d Plataforma CG 1-5 fase Posterior Orden servicio 5								ICO	0.00						
								Total COP	55.148.348.50						
								Saldo Pendiente	55.148.348.50						
Total Nro. Lineas: 1															

El valor pretendido por la factura AF 987 fue \$28.323.964,88 y el valor materializado en la factura es por **\$57.230.848.50**

	Factura Electrónica de Venta AF 987 Agrosoluciones Ambientales SAS 900631874 - 2 No Somos Grandes Contribuyentes Responsable de IVA, Agente de Retención de IVA No Autorretenedor Impuesto de Renta - Retenedor en la Fuente por Renta Autorización Numeración de Facturación: 18764026651728 de 15/03/2022 Vigente hasta 15/03/2023 - Prefijo: AF de la factura 861 a la 1000																													
CUFÉ 72fef9c8acc642bbfb26f740c670ae3c2b24332f92e3487c5fdce34cb357cb03b51afea3aa12594fca468a0a216a50																														
WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S NIT 830013746 - 3 Dirección: AC 100 8A 55 TO C OF 210 Ciudad: Bogotá, Bogotá D.C, Colombia Teléfono: (57601) 3202495597 - Correo: info@wattlepc.com Vendedor: Agrosoluciones Ambientales SAS	Fecha Factura: 01/12/2022 10:36:54 Fecha Expedición: 01/12/2022 11:26:55 Forma de Pago: Crédito - 30 Días Fecha Vcto.: 31/12/2022 Medio de Pago: Acuerdo mutuo																													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nro. ítem (Código)</th> <th>Descripción ítem (Código)</th> <th>UM</th> <th>Cant.</th> <th>Vir. Unitario</th> <th>IVA % IVA (Unitario)</th> <th>ICO</th> <th>Vir. Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Servicios de Laboratorio Ambiental O.S 5 Carbonera 70% fin campo Planta Florida</td> <td></td> <td>1.00</td> <td>48,093,150.00</td> <td>19.00</td> <td>9,137,698.50</td> <td>48,093,150.00</td> </tr> </tbody> </table>	Nro. ítem (Código)	Descripción ítem (Código)	UM	Cant.	Vir. Unitario	IVA % IVA (Unitario)	ICO	Vir. Total	1	Servicios de Laboratorio Ambiental O.S 5 Carbonera 70% fin campo Planta Florida		1.00	48,093,150.00	19.00	9,137,698.50	48,093,150.00	<table border="0"> <tr> <td>Subtotal</td> <td>48,093,150.00</td> </tr> <tr> <td>Descuentos</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>IVA</td> <td>9,137,698.50</td> </tr> <tr> <td>ICO</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>Total COP</td> <td>57,230,848.50</td> </tr> <tr> <td>Saldo Pendiente</td> <td>57,230,848.50</td> </tr> </table>	Subtotal	48,093,150.00	Descuentos	0.00	IVA	9,137,698.50	ICO	0.00	Total COP	57,230,848.50	Saldo Pendiente	57,230,848.50	
Nro. ítem (Código)	Descripción ítem (Código)	UM	Cant.	Vir. Unitario	IVA % IVA (Unitario)	ICO	Vir. Total																							
1	Servicios de Laboratorio Ambiental O.S 5 Carbonera 70% fin campo Planta Florida		1.00	48,093,150.00	19.00	9,137,698.50	48,093,150.00																							
Subtotal	48,093,150.00																													
Descuentos	0.00																													
IVA	9,137,698.50																													
ICO	0.00																													
Total COP	57,230,848.50																													
Saldo Pendiente	57,230,848.50																													
Observaciones: Anticipación anticipo \$23,280,460 Pendiente Informes, Geo y Modelaciones Literal d Plataforma Planta Florida Posterior Orden servicio 5																														

Continuando con el derrotero, respecto las facturas AG 16 y AG 24, valores que en efecto, guardan identidad con el valor ejecutado y el instrumentalizado en los títulos, entiende esta juzgadora que la inconformidad del doliente radica en que se persigue el valor reseñado en el concepto distinguido como “valor total de la operación” y no el indicado como “total menos retenciones”, pues refiere el demandado que se debe perseguir es el valor señalado en el ítem “total menos retenciones” por cuanto no es factible que se ejecuten los conceptos de impuestos, como a continuación se enseña

AG 16

Total líneas o ítems: 2	SUBTOTAL	23.861.350
Valor en Letras	DESCUENTO	0
VEINTICINCO MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE	IVA	4.533.657
	TOTAL DE LA OPERACIÓN	28.395.007
	RETEFUENTE	2.624.749
	RETEIVA	680.048
	RETEICA	0
	TOTAL MENOS RETENCIONES	25.090.210

AG 24

Total líneas o ítems: 2	SUBTOTAL	27.161.350
Valor en Letras	DESCUENTO	0
VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE	IVA	5.160.657
	TOTAL DE LA OPERACIÓN	32.322.007
	RETEFUENTE	2.987.749
	RETEIVA	774.098
	RETEICA	0
	TOTAL MENOS RETENCIONES	28.560.160

Huelga decir que, la DIAN en el concepto emitido No. 100208192-941 del 25 de julio de 2022, explicó a cargo de quien está que se sufraguen los impuestos, precisando que están a cargo del prestador del servicio, en este caso, del vendedor.

“En términos generales, en el caso de la prestación de servicios, es el prestador, en su calidad de responsable del IVA y sujeto pasivo jurídico de este impuesto -acorde con lo explicado en el Concepto Unificado del IVA N° 00001 del 19 de junio de 2003- la persona designada por ley para cobrar el IVA que se cause en cada operación económica que efectúe (cfr. artículos 420, 429 y 437 del Estatuto Tributario), para lo cual deberá aplicar correctamente las bases y tarifas para su cálculo; además de recaudarlo, declararlo y pagarlo en los plazos y condiciones señalados por el Gobierno nacional (cfr. Oficio N° 907832 – radicado interno 1210 del 10 de agosto de 2021).”

Exteriorizado lo anterior, no se colige ningún cobro de lo debido respecto ninguna de las facturas, pues respecto dos facturas, como ya se esbozó se cobra un menor valor incluso al instrumentalizado en tales títulos, y en otras, se cobra el valor allí señalado, que en efecto es el que, conforme a la literalidad del título, debe asumir el deudor.

Para finalizar con el estudio de las excepciones, se abordará el problema jurídico latente a determinar si el demandante obró con mala fe, para lo cual, el artículo 769 del Código Civil, establece que la buena fe se presume, excepto en los casos que la ley establece lo contrario, y a su turno el artículo 835 del Código de Comercio, dispone que se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Esto quiere decir, que quien alega la mala fe o culpa de una persona deberá probarlo, teniendo en cuenta que, si bien existe la presunción, ésta es de tipo legal, la cual admite prueba en contrario. En consecuencia, existe una carga de la prueba en cabeza de quien alega la mala fe.

Por sabido se tiene que la presunción de buena fe, aún la exenta de culpa, favorece al tenedor de un título valor, y quien alegue lo contrario, es decir la mala fe en cabeza del acreedor, deberá probarlo.

Desde tal óptica, la excepción plasmada tiene su génesis en que el acreedor pretende cobrar sumas ya canceladas por el deudor, sin embargo, y como se mentó, ese dicho no tiene sustento probatorio, pues, y si bien se acreditó la cancelación de unas sumas, éstas se reconocieron como abonos efectuados a las obligaciones, más no pagos, por cuanto los mismos fueron realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, así las cosas, esta excepción también esta llamada al fracaso.

Zanjado lo anterior, por último, el despacho efectuará una modificación al numeral 1.1 respecto del capital ejecutado, pues auscultado el sustento factico con la literalidad de los títulos base de acción se evidencia que por las facturas AG 09

y AG 25, se pretende un valor superior al instrumentalizado en las facturas, verbigracia

Las pretensiones están enfiladas así:

Por concepto de capital contenido en la factura **AG 09**, la suma de \$28.323.964,88

Por concepto de capital contenido en la factura **AG 25**, la suma de \$32.322.006,5⁰

Las facturas contienen el siguiente total

AG 09

Total líneas o ítems: 2	SUBTOTAL	19.230.405
Valor en Letras	DESCUENTO	0
VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE	IVA	3.653.777
	TOTAL DE LA OPERACIÓN	22.884.182
	RETEFUENTE	2.115.345
	RETEIVA	548.067
	RETEICA	0
	TOTAL MENOS RETENCIONES	20.220.770

AG 25

Total líneas o ítems: 2	SUBTOTAL	23.861.350
Valor en Letras	DESCUENTO	0
VEINTICINCO MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE	IVA	4.533.657
	TOTAL DE LA OPERACIÓN	28.395.007
	RETEFUENTE	2.624.749
	RETEIVA	680.048
	RETEICA	0
	TOTAL MENOS RETENCIONES	25.090.210

Como se puede evidenciar la diferencia entre lo pretendido por estas dos facturas, con la literalidad del título no guardan relación, en el sentido que lo que se pretende es un valor mayor al instrumentalizado en las facturas, en ese orden de ideas, se modificará el mandamiento de pago, en el capital pretendido para adecuarlo al contenido en el título base de acción

Así pues y teniendo en cuenta lo advertido por el despacho, el numeral 1.1 quedará así:

Por la suma de \$28.449.684 por concepto de capital contenido en la factura AF 984

Por la suma de \$26.446.197,38 por concepto de capital contenido en la factura AF 986

Por la suma de \$28.323.964,88 por concepto de capital contenido en la factura AF 987

Por la suma de \$28.395.006,50 por concepto de capital contenido en la factura AG 16

Por la suma de \$32.322.006,50 por concepto de capital contenido en la factura AG 24

Por la suma de \$20.220.770 por concepto de capital contenido en la factura AG 09

Por la suma de \$25.090.210 por concepto de capital contenido en la factura AG 25

Para un total de capital a ejecutar de **\$189.247.839.00** por concepto de las facturas AF 984, AF 986, AF 987, AG 09, AG 16, AG 24, AG 25.

En lo demás permanezca incólume.

III- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV-RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de pago total y parcial, cobro de lo no debido y mala fe del demandante, conforme *ut supra*.

SEGUNDO: MODIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto del numeral 1.1, para aclarar que el valor a ejecutar por concepto de capital

corresponde a la suma de **\$189.247.839.00, modificando el valor de las facturas AG 09 y AG 25,** y n como allí se instrumentó. En lo demás, permanezca incólume.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago, y teniendo en cuenta la modificación acá dispuesta.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

QUINTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello que deberá imputarse los abonos acá reconocidos, conforme lo prevé el artículo 1653 del Código Civil.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.00 m/cte.

SEPTIMO: En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>11/01/2024</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>01</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c855238d7f0c0ed4a001bea2eda166272c1e80ba0182045fb6011379b33fcc60**

Documento generado en 19/12/2023 03:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00530-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Como quiera que la sucursal de una sociedad extranjera no tiene capacidad para ser parte, debido a que se trata de un establecimiento de comercio -bien mercantil-, sin personería jurídica, al que legalmente no se le ha concedido la facultad de actuar como sujeto en un proceso judicial, diríjase la demanda contra sociedad matriz¹.

2. Conforme lo anterior, alléguese nuevo poder dirigido al juez competente, para iniciar la presente demanda, corrigiendo la persona contra la cual se dirige la misma, se bien sea, por los lineamientos previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 74 del C.G.P.

3. Igualmente, procédase a corregir tanto los hechos como las pretensiones de la demanda.

4. Deberá así mismo, acreditarse la calidad de persona jurídica, con el respectivo certificado de Existencia y Representación Legal.

5. Dese estrictamente cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 concordante con el artículo 206 del C. G. P., esto es, estimar razonadamente y bajo juramento los perjuicios pretendidos, discriminando cada uno de sus conceptos.

6. Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, adjúntese prueba de la realización de la conciliación prejudicial, la cual es requisito de procedibilidad conforme los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

7. Concordante con lo anterior, acredítese haber remitido simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

¹ En dicha exposición, también se citó lo decantado en Sentencia de 18 de julio de 2014, Exp.11001310302520110005101. M.P. Germán Valenzuela Valbuena:

“(…) la sucursal de una sociedad extranjera “no tiene capacidad para ser parte, debido a que se trata de un establecimiento de comercio -bien mercantil-, sin personería jurídica, al que legalmente no se le ha concedido la facultad de actuar como sujeto en un proceso judicial. Son las sociedades comerciales -nacionales o extranjeras- las que están dotadas de personalidad propia y, por consiguiente, las que cuentan con capacidad para ser parte. De allí, que sea la personería jurídica de las sociedades extranjeras la que cobija a sus sucursales y no a la inversa”

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ____11/01__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. _001_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb834bab7f71db2a7991fa6ee2fd44d77921076959abf268dab705565d339de**

Documento generado en 19/12/2023 12:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C 19 diciembre de 2023

Proceso No.2023-532

El auto que antecede de fecha 28 de noviembre de 2023, por omisión de la suscrita, no fue registrado en el sistema informativo Siglo XXI, por lo tanto, se notificará tal providencia mediante estado No. 01 del día 11 de enero de 2024.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 11 de enero de 2024
Notificado por anotación en
ESTADO No. 01 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CONSTANCIA SECRETARIAL

EXPEDIENTE No.2020-00262

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022

La providencia anterior por motivos de salud de la suscrita no pudo ser notificada en su oportunidad, por lo tanto, se notificará mediante estado No. 87 del día 14 de junio de 2022,

-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 14 de junio 2022_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. __87__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00532-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **AECSA S.A.S.**, y en contra de **ANDRES FELIPE LEON BAUTISTA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. M012600010002110000187067.

1.1. Por la suma de **\$179.096.036.** M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _29/11_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 158____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e021aeb832c141cc5a7597eb8ae6b979b1466f068aa5a7cde19a368f2e642**

Documento generado en 28/11/2023 04:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C 19 diciembre de 2023

Proceso No.2023-532

El auto que antecede de fecha 28 de noviembre de 2023, por omisión de la suscrita, no fue registrado en el sistema informativo Siglo XXI, por lo tanto, se notificará tal providencia mediante estado No. 01 del día 11 de enero de 2024.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 11 de enero de 2024
Notificado por anotación en
ESTADO No. 01 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CONSTANCIA SECRETARIAL

EXPEDIENTE No.2020-00262

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022

La providencia anterior por motivos de salud de la suscrita no pudo ser notificada en su oportunidad, por lo tanto, se notificará mediante estado No. 87 del día 14 de junio de 2022,

-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 14 de junio 2022_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. __87__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00532-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte demandante, el Despacho en virtud de lo prescrito en el artículo 599 del C.G. del P.,
Resuelve:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a nombre del demandado **ANDRES FELIPE LEON BAUTISTA**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de cada una de las entidades bancarias referidas en el escrito de cautelas, para que de las sumas respectivas retengan la proporción determinada y constituyan certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértase, que la medida cautelar aquí decretada, recae únicamente sobre las sumas de dinero que no tengan el carácter de bienes inembargables y que superen el límite de inembargabilidad¹. Oficiése para los fines indicados en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Límitese la presente medida a la suma de **\$270.000.000. M/cte.**

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 2

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __29/11__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __158__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360692222d503b50890c1acb6615e5c67675e852f6a1f71aef52639dc0ab3c3b**

Documento generado en 28/11/2023 04:47:18 PM

¹Artículos 594 del C.G.P. y Artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00583-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese copia del contrato de arrendamiento de fecha 23 de diciembre de 2020, referido en el numeral 1 del acápite de pruebas, objeto de demanda, pues si bien los hechos de la demanda se hizo referencia al contrato de arrendamiento verbal, en las pruebas se adujo aquel escrito.

2. En consecuencia de lo anterior, aclárese la modalidad en que se celebró el mentado contrato de arrendamiento.

3. Adecúense las pretensiones incoadas, dado que, la renovación se excluye entre sí con la resolución por incumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _01/01_____ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. ___01_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beac04c3afe65cbbace73d3490aa8a8fa4d00163d72b75e21685fff9340e38f3**

Documento generado en 19/12/2023 01:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00584-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclárese el nombre de las personas contra la cual se dirige la demanda, teniendo en cuenta las personas referidas en el acápite de referencia y el escrito de la demanda.

2. Aclarase y/o precise si el demandado MARCOS VEGA, falleció o no. En caso positivo, acredítese documentalmente su deceso y consecuentemente diríjase la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados.

3. Adjúntese el Certificado de Avalúo Catastral del inmueble pretendido, actualizado, a fin de determinar la cuantía del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ___11/01___ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. _001___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcfb2606fabfd4974eb5a58a54fa6335dbf8510919547d8e4c0c37876977e9a**

Documento generado en 19/12/2023 12:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00585-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese la remisión del poder conferido por la parte demandante para iniciar la demanda, conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto alléguese el mismo con nota de presentación personal (artículo 74 del C.G.P.). Lo anterior, por cuanto dichas constancias no obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 11/01 _____ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. _001____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c27f80d050808e0f497e3d3380f98fee00187609c030b008c1ba290fd4c93e9**

Documento generado en 19/12/2023 12:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>